

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00447-00.
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente auto interlocutorio No. 061 del 04 de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho judicial rechazo la demanda de la referencia debido que la misma no fue subsanada.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el togado que una vez se profirió el auto inadmisorio, este procedió a subsanar una a una las causales de inadmisión, y remitió el escrito de subsanación el día 24 de enero de 2022, es decir dentro del término legalmente establecido, motivo por el cual no entiende porque el recinto rechazo la demanda aduciendo que la misma no fue subsanada.

Dicho lo anterior y en virtud a que la misma se subsano en debida forma, por ello pretende que a través del presente recurso, se revoque el auto de rechazo y en consecuencia se proceda con la respectiva admisión.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En el caso que nos ocupa se tiene que equívocamente el despacho no tuvo en cuenta un escrito de subsanación, que se presentó en debida forma y dentro del término legalmente establecido.

Respecto las causales de inadmisión, se tiene que a la parte actora se le solicitó: *I) aportar el acta de asamblea, sobre la cual se solicita la impugnación, II) indicar el correo electrónico del apoderado judicial de conformidad con el Decreto 806 de 2020, III) aportar copia de un derecho de petición que refiere en el acápite de pruebas y IV) manifestar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo el correo electrónico de la parte demanda.*

Dicho lo anterior el actor a través de su apoderado el día 24 de enero de 2022, remitió vía correo electrónico un escrito de subsanación donde el punto numero I) aporta audio de la asamblea, ya que según el aún no existe acta, más que un borrador, II) allega un nuevo escrito de poder debidamente autenticado, donde se registra el correo judicial del apoderado, III) remite copia del derecho de petición, IV) afirma bajo la gravedad del juramento que ese es el correo electrónico de la parte demanda.

Así las cosas, es claro que el recurso impetrado está llamado a prosperar, ya que el despacho por error involuntario y por situaciones propias de la virtualidad, no tuvo en cuenta el escrito de subsanación el cual fue presentado en debida forma y además dentro del término legalmente otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 061 que data del 04 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

En consecuencia y por reunir reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 84, 368 y ss. y, 382 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, presentado por RAMIRO CATACOLI PEREIRA, a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA HACIENDA.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por haberse solicitado copia del acta de asamblea, mediante derecho de petición y como quiera que la misma no fue aportada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 173, del C.G del P., una vez se notifique la parte demandada, deberá aportar copia del acta de la asamblea realizada el día 20 de noviembre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y, el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al canon 293 en concordancia con el citado decreto, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Negar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, atendiendo que, del análisis inicial hecho a las piezas procesales, la instancia encuentra que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso 2º. del artículo 382 de la citada norma instrumental civil.

SEXTO: TENGASE al Dr. LUIS FELIÈ TENORIO DELGADO, abogada titulado con T. P. No.233.742 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y, para los fines indicados en el mismo.

SEPTIMO: NO CONCEDER LA ALZADA en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8df1bcbd8bd44daf88659071509fa83c63ee3557d57f02dc8b912192c52176**

Documento generado en 15/02/2022 11:31:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**